

IQUIQUE, diecinueve de julio de dos mil catorce.

VISTO:

A fojas 1 comparece don Franco Manterola Hernández, Defensor Penal Público, en representación y a favor de don JOSE MIGUEL BRAVO ARREY y entabla recurso de amparo contra el Sr. Juez del Juzgado de Garantía de esta ciudad, don Ricardo Leyton Pavez.

Señala que en audiencia de fecha 17 de julio pasado, el mencionado Sr. Juez denegó ilegal y arbitrariamente una solicitud de común acuerdo entre el Ministerio Público y la Defensa, para sustituir la medida cautelar de prisión preventiva que afectaba a su representado.

Explica que en la mencionada fecha se llevó a cabo una audiencia de revisión de medida cautelar solicitada por la Defensa, pero propuesta de común acuerdo con el Ministerio Público, ya que si bien su cliente se encontraba cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva por imputación de un delito de receptación de vehículo motorizado, al haber corroborado la Fiscalía que gozaba de irreprochable conducta anterior, le ofreció una salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento para poner término a esta causa. En la audiencia y sin perjuicio que las instrucciones expresas del Fiscal titular de la causa, eran sustituir la medida cautelar vigente por arraigo nacional y prohibición de acercarse a la víctima, el magistrado Ricardo Leyton Pavez no accedió a la solicitud de los intervinientes, manteniendo la privación de libertad del encausado y fijando, acto seguido, nueva audiencia para revisión de lo decidido para el día primero de agosto del presente.

Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, intentó la revisión de la medida cautelar en base a nuevos antecedentes, a saber, un depósito judicial realizado por la familia que ascendía a la suma de cien mil pesos, lo que en definitiva no fue considerado por el sr.

Juez como novedad, ya que la consignación debía ser realizada por el imputado y no por terceros.

Citando los artículos 19 N°7 letra b) y 21 de la Constitución Política de la República, 10 del Código Orgánico de Tribunales, 7, 8, 93, 104, 145, 142 y 149 del Código Procesal Penal, solicita se declare ilegal y arbitraria la resolución dictada con fecha 17 de julio del presente por el Sr. Juez de Garantía de Iquique don Ricardo Leyton Pavez, y en consecuencia, se ordene la inmediata libertad del amparado José Miguel Bravo Arrey, o bien se tomen las medidas que se estimen pertinentes para restablecer el imperio del derecho.

A fs.13, informa el Juez recurrido, señalando que en su oportunidad se decretó la medida cautelar de prisión preventiva contra el amparado y su coimputado, a petición del Ministerio Público quien, por medio del Fiscal Carlos González, sostuvo que la libertad de ambos encausados era peligrosa para la seguridad de la sociedad, por la gravedad del delito, la pena proyectada mínima de tres años y un día, y la circunstancia agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, por cuanto ambos, y específicamente el amparado, mantenía en sus antecedentes SAF, una condena por el mismo delito con fecha 11 de Diciembre de 2013, por lo que no sería posible el otorgamiento de beneficios, por no gozar de irreprochable conducta anterior, solicitud que en definitiva fue acogida, considerándose, además, las circunstancias de fuga y persecución de los imputados por parte del personal policial y la posesión de dos desatornilladores con los que presumiblemente se vulneró el sistema de seguridad del vehículo afectado.

Agrega que con fecha 3 de Julio último, la Defensa pidió la revisión de la medida cautelar, invocando supuestamente nuevos antecedentes, a lo que el Ministerio Público, esta vez representado por la Fiscal Paola Apablaza Arias volvió a insistir en la necesidad de cautela de peligro para la seguridad de la sociedad, enfatizando

que éste era latente y necesario por lo expuesto en el acápite previo, precisando que aunque no concurra la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, no podía obviarse que el imputado tenía reproches penales pretéritos, por lo que no gozaba de irreprochable conducta anterior, situación que nos colocaba en la escala de pena aflictiva, criterio que fue acogido por este Tribunal de Garantía e incluso confirmado por la ilustrísima Corte, con fecha 09 de julio último.

Dos días más tarde, la Defensa pidió nuevamente mediante escrito y no de común acuerdo, como lo asevera el recurrente en su presentación, una nueva revisión de la cautelar, la que se llevó a cabo el 17 de julio pasado, ocasión en que concurrió el Ministerio Público representado por el Fiscal Juan Zepeda Elgarrista, quien sostuvo que no era el fiscal titular, por lo que desconocía el fondo de la causa, planteando a la solicitud de la Defensa de una supuesta Suspensión Condicional del Procedimiento que desconocía conversaciones sobre salidas alternativas, agregando que el imputado mantenía anotaciones "como menor" (sic).

Añade que esta mera expectativa de la Defensa, no era nuevo antecedente concreto y real, y que por lo demás, el órgano facultado no lo había propuesto, requiriéndose además de la aprobación judicial, por lo que no se cumplía con el requisito objetivo del 237 del CPP, el que exige para su procedente una pena máxima de 3 años y el delito de marras parte de una pena mínima de 3 años y un día.

Explicó que el restante 50% de la audiencia versó sobre una declaración que se pretendía prestar futuramente por el imputado, cuyo contenido malamente podía analizar por cuanto este era inexistente, por lo que no podía entenderlo como un nuevo antecedente, y menos aún calificarlo como colaboración sustancial del artículo 11 N°9 del Código Penal.

Finalmente, al finalizar el debate y frente a la insistencia del Tribunal de presentar nuevos antecedentes que hagan variar los que hace un par de días recién analizara la Ilustrísima Corte de Apelaciones, la Defensa recuerda que se había efectuado una consignación hecha por la familia, sin embargo esta magistratura la desestimó, por cuanto como se me planteó, el esfuerzo económico lo hizo un tercero, no el imputado, y aún de concurrir se trataría de una sola modificatoria por lo que no varía el quantum de la pena definitivo.

Señala, por último, que la misma petición podría haberse realizado al Tribunal de Alzada vía recurso de apelación y no necesariamente Recurso de Amparo, razones todas por las que expone que no obró con arbitrariedad o ilegalidad.

A fojas 12 se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que según los antecedentes allegados al recurso la situación fáctica es la siguiente, que con fecha 17 de julio de 2014, se llevó a efecto una audiencia de revisión de medida cautelar en el Juzgado de Garantía de esta ciudad, donde el Ministerio Público solicitó la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva por la de arraigo nacional y prohibición de acercarse a la víctima. Asimismo,

la defensa complementó dicha solicitud refiriendo las conversaciones con el ente persecutor en orden a realizar diligencias precisas y concretas encaminadas a arribar a una salida alternativa.

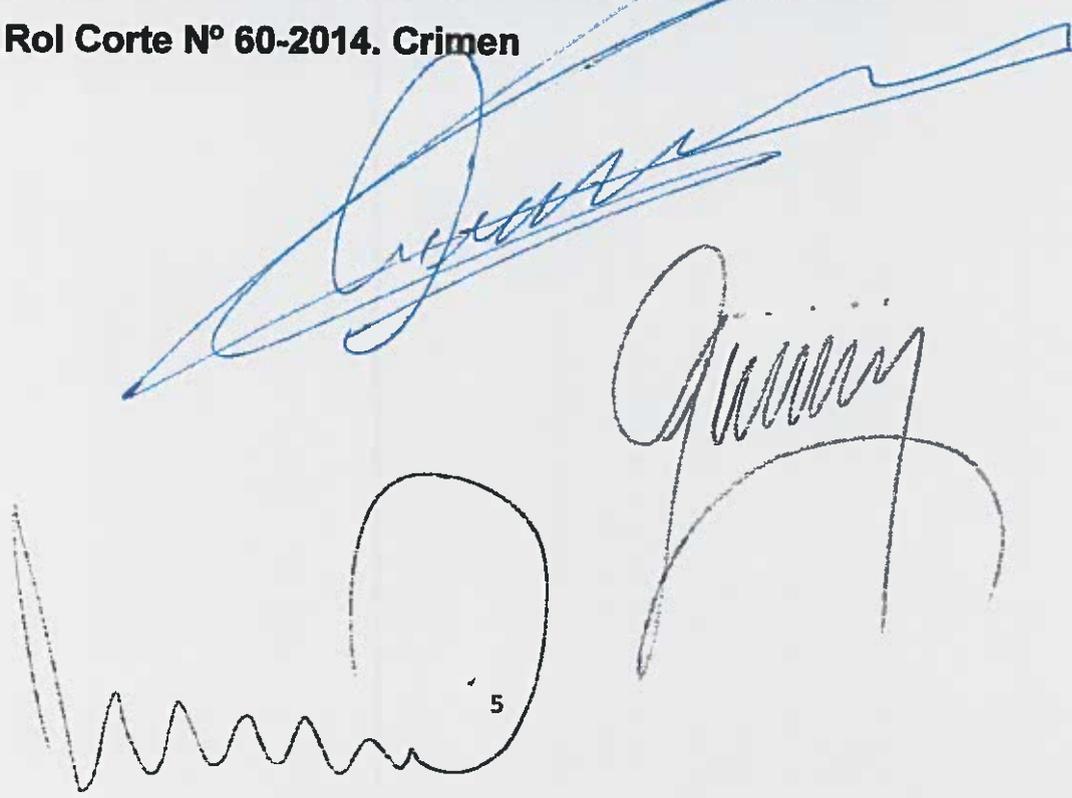
TERCERO: Que, en ese contexto, y de conformidad a lo establecido en los artículos 19 N°7 letra b) de la Constitución Política de la República y artículos 139 y siguientes del Código Procesal Penal, existía mérito suficiente para acceder a lo solicitado por los intervinientes, de manera que al obrar en contrario el sr. Juez recurrido vulnera la normativa citada, lo que conduce necesariamente a acoger la acción constitucional intentada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, **SE ACOGE** el recurso de amparo interpuesto a fojas 1 en favor de don **JOSE MIGUEL BRAVO ARREY**, dejándose sin efecto lo resuelto por el Sr. Juez en audiencia de fecha 17 de julio pasado a su respecto, y en cambio se decide que se sustituye la medida cautelar de prisión preventiva que actualmente afecta al referido amparado por la de arraigo nacional y prohibición de acercamiento al afectado.

Dese orden de inmediata libertad, salvo que estuviere privado de ella por otro motivo.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Rol Corte N° 60-2014. Crimen

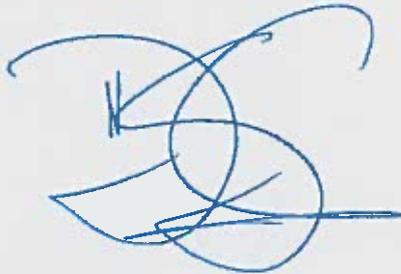


The image shows three handwritten signatures. The top signature is in blue ink and is highly stylized and slanted. Below it, there are two signatures in black ink, also stylized. The signature on the left is more horizontal and wavy, while the one on the right is more vertical and looped.

Pronunciada por los Ministros Titulares Sr. ERICO GATICA MUÑOZ, Sr. PEDRO GÜIZA GUTIÉRREZ y el Fiscal Judicial Sr. JORGE ARAYA LEYTON. Autoriza don DAVID SEPÚLVEDA CID, Secretario Subrogante.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom.

En Iquique, a diecinueve de julio de dos mil catorce, notifiqué por estado diario la sentencia que antecede.

A handwritten signature in blue ink, identical to the one above, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom.